

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION: 110013110018-2018-00844-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P., este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN, guardó silencio la parte pasiva, improcedente es decretar pruebas adicionales atendiendo que la prueba de ADN, es prueba idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso verbal de impugnación e investigación de paternidad iniciado por YURLEY GABRIELA MARTINEZ VELOZA representante legal del menor JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ contra GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA Y WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS.

ANTECEDENTES FACTICOS

- 1.1 En el libelo demandatorio indico que, la señora YURLEY GABRIELA MARTINEZ VELOZA conoció al señor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS, padre biológico de la menor JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ, en el año 2013, quienes inician una relación sentimental la cual duro dos años, en la que sostuvieron relaciones sexuales.
 - 1.2 Que la relación sentimental entre la señora YURLEY y el señor WILLIAM finalizo en el mes de marzo de 2015 por hechos de violencia intrafamiliar en la que la señora YURLEY fue victimas contando con medida de protección emitida por la señora Comisaria de Familia.
 - 1.3 Que en el año 2013 la señora YURLEY conoció al señor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS, dado que este residía en la misma vivienda donde también vivía el señor GERMAN ANDRES, pero en pisos diferentes.
 - 1.4 Que la señora YURLEY inicio una relación sentimental con el señor WILLIAM ALEJANDRO con quien sostenía relaciones sexuales al mismo tiempo continuo con su relación sentimental con el señor GERMAN ANDRES
 - 1.5 Que en el mes de enero 2010 la señora YURLEY se entere de su embarazo, sin que tuviera la claridad de cuál de los dos citados WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS y GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA podrá ser el padre del hijo que esperaba.
 - 1.6 Que la señora YURLEY le comunica al señor GERMAN ANDRES sobre su estado quienes se muestra pero ocupado dado que la señora YURLEY era menor de edad en ese momento.
 - 1.7 Que en el transcurso del embarazo la señora YURLEY continuo siendo víctima de hechos de violencia intrafamiliar ejercida por el señor GERMAN ESCARPETTA.
 - 1.8 Que el día 8 de septiembre de 2014, nació la menor JAEM, siendo registrada por el señor GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA.
 - 1.9 Que cuando tenía 8 meses, el señor GERMAN ANDRES y el señor WILLIAM ALEJANDRO manifiesta sus dudas sobre la paternidad de su hija.
-

- 1.10 Que se realizó prueba genética el 23 de abril de 2015, le dio como resultado positivo, respecto del señor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS.
- 1.11 Que debido al hecho anterior el señor GERMAN ANDRES amenaza de muerte a la señora YURLEY y al señor WILLIAM alejándose de ellos.
- 1.12 Que los señores YURLEY y WILLIAM sostienen una relación sentimental desde hace 3 años, fruto de la cual tiene un hijo de un año de edad y a futuro tiene como proyecto de vida forma un hogar con sus hijos.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 18 de octubre de 2018, se admitió la demanda de impugnación e investigación de paternidad. (fl 7 cd1).
2. El 22 de octubre de 2018, se notificó el demandado WILLIAM ALEJANDRO, quien dentro del término de Ley guardo silencio.
3. El 8 de noviembre de 2018, se notificó el demandado GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA, quien dentro del término de Ley guardo silencio.
4. En auto antes mencionado, se procedió a abrir a pruebas, decretando pruebas testimoniales.
5. En auto de fecha 11 de enero de 2019 (fl. 13), se fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que los demandados, se notificaron de manera personal, quienes dentro del término legal guardaron silencio, dando aplicación a la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP, esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Ahora bien, respecto a la prueba de paternidad, en el traslado de la prueba de ADN no se pronunciaron al respecto.

Es de tener en cuenta que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2018 (fl. 7), este despacho judicial, ordeno correr tratado de la prueba de ADN, término que empezaría a correr a partir de la notificación de los demandos, el cual, las partes guardaron silencio, sin embargo es de advertir que la Alta Corporación ha indicado que *"el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial"*.

Ahora bien, del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario, sin pronunciamiento alguno por parte de los demandados, en este caso, el laboratorio DE IDENTIDAD HUMANA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN en análisis de la paternidad: "*El señor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99,99999% y un índice de 11470421,9575 probabilidad a favor de la paternidad de JULIANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ*", concluyendo "**NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD**".

De tal manera, y teniendo en cuenta el caso de auto se observa que los demandados, se notificaron personalmente, quienes dentro del término de ley guardaron silencio, asimismo, respecto a la prueba de paternidad, tampoco hubo oposición al mismo.

Para resolver se considera que en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se encuentran contenido los derechos de los niños a recibir una alimentación equilibrada y en el 42 de la misma normatividad, se señala que esa responsabilidad frente a los hijos se traduce en una obligación y educación de ellos lo que va obviamente de la mano de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad de los cuales se derivan obligaciones y cargas dentro de los miembros de la familia.

Por otro lado, el artículo 24 del Código De La Infancia Y Adolescencia, prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico psicológico espiritual, moral, cultural, social de acuerdo, con la capacidad económica del alimentante.

En el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

En el presente caso queda claro con el resultado ya mencionado se vislumbra que en efecto el padre de la menor es el señor WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS, razón por la cual la pretensión frente a ese aspecto habrá de salir adelante.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 11 de enero de 2019, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES estableciendo que el señor **GERMAN ANDRES ESCARPETTA ZULUAGA**, identificado con **C.C No. 1.019.048.429**, no es padre biológico de la menor **JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ** conforme lo manifestado en la presente decisión.

TERCERO: Establecer que el señor **WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS**, identificado con **C.C No. 1.015.396.223** es padre biológico de la menor **JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ** conforme lo manifestado en la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR el cambio de los apellidos de la menor **DUVAN FELIPE MOGOLLON ORJUELA**, que desde ahora se llamara **JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ**, siendo como padre biológico del señor **WILLIAM ALEJANDRO GARCIA VARGAS**, identificado con **C.C No. 1.015.396.223**.

QUINTO: OFICIAR a la Registraduría de Suba de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **JUANA SALOME ESCARPETTA MARTINEZ** con indicativo serial 54916462 NUIP 1.019.123.761.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

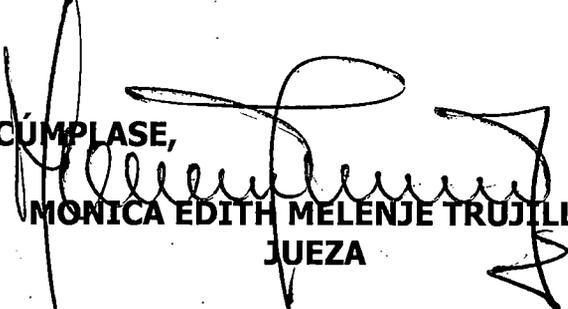
SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

NOVENO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. fijado hoy 27/11/2020 a la hora de las **8:00**
am.

KATLELINE NATALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA